

Constancia Secretarial: Manizales, veintiuno (21) de abril de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00242-00, además, se confrontó la base de datos del Despacho de procesos de liquidación patrimonial y de insolvencia, sin que los ejecutados figuren en ellos.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de abril de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Cesar Augusto Mejía Trujillo, contra Jhon Harold Sánchez Cuervo y Mónica Adriana Giraldo Arias, radicada con el n.º 17001- 40-03-011-2023-00242-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá aportar el título valor pagare escaneado por ambas caras, toda vez que la parte posterior del título es indispensable para verificar la cadena de endosos.
2. Deberá precisar si la solicitud de oficiar al Adres por información de la ejecutada, es para esa entidad o para la Eps en la que figura adscrita, pues de la solicitud emana que el requerimiento se realiza por estar vinculada como cotizante y este tipo de vinculación es ante una Eps.
3. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, razón por la que deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección física reportada para efectos de notificación de los ejecutados. No sobra indicar que dicho envío deberá contar con copia cotejada que acredite el contenido del mismo.

Lo anterior obedece a que la solicitud de medidas cautelares solo refiere el embargo y retención de los salarios que los ejecutados perciban, pero no se

menciona la entidad sobre la cual recae la medida pues al final del escrito se solicita el envío de la medida al pagador sin hacerse ninguna mención sobre su identidad.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Cesar Augusto Mejía Trujillo, contra Jhon Harold Sánchez Cuervo y Mónica Adriana Giraldo Arias.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**TERCERO:** Autorizar Cesar Augusto Mejía Trujillo identificado con cédula de ciudadanía 75.090.134, para actuar en nombre propio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Ana María Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19c8d97e8ebe7c1afe689c1deaa27e285491ee82ec124f5e8e48f89025196ba**

Documento generado en 21/04/2023 03:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**